



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR al señor JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO, del ejercicio de la Patria Potestad sobre su menor hija LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ, quedando única y exclusivamente en cabeza de su señora madre LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS, por lo dicho en la parte considerativa del presente fallo.

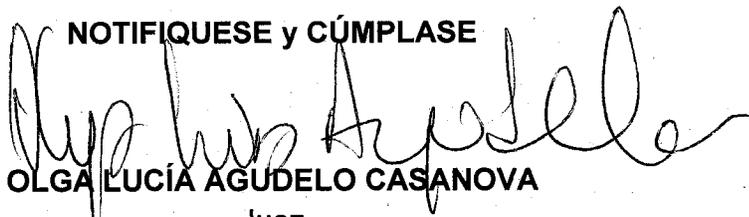
SEGUNDO: INSCRIBIR una vez en firme la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ con indicativo serial 50362017 y NUIP 1.123.810.091 de la de la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, conforme a las reglas del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 y en el registro de varios según el Decreto 2158 de igual año. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: La Obligación alimentaria del señor JAIME ANDRÉS ARROYAVE LONDOÑO, se mantiene respecto a su hija LUCCIANA ARROYAVE LÓPEZ, así como la posibilidad de pedir regulación de visitas con el fin de garantizar el interés superior de la niña, entendiendo que es un derecho de la misma y no del padre.

CUARTO: Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.

QUINTO: Expedir copia auténtica de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>017</u> del
13 MAR 2020
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos, es decir en el presente caso ni cumple su obligación alimentaria ni tiene un lazo afectivo con su hija, pues no la visita ni la llama desde el mismo momento en que se separó de la madre de la niña, es decir en sus 7 años de vida la niña no ha compartido con su padre y sumado a ello no cumple su obligación alimentaria.

En el este caso particular, las pruebas, esto es, el interrogatorio realizado a la demandante, el informe de visita domiciliaria, la entrevista realizada a la niña y la documental, apunta a demostrar que el padre, no cumple su obligación alimentaria y tampoco la ha acompañado en su crianza y educación, no la visita, no la llama, pudiendo decirse que por su propia decisión pues no se logró evidenciar alguna negativa de la madre a que se diera una relación cercana entre el padre y su hija.

Así pues, en el presente evento, observa el Despacho que el señor JAIME ANDRÉS ha abandonado no solo de manera física a su hija, sino también, y más importante que económicamente, moralmente, familiarmente, culturalmente, por tanto, en aplicación a las reglas de la experiencia se puede concluir que en efecto el señor JAIME ANDRÉS ha abandonado a su hija, a tal punto de no contestar la demanda pese a haber sido notificado a través de su apoderado y a no negarse a las pretensiones de la demanda que implica perder el ejercicio de la patria potestad sobre ella, lo que da lugar a la aplicación del Artículo 97 del Código General del proceso, esto es la presunción de aceptación de los hechos objeto de confesión, respecto a que el señor Jaime Andrés Arroyave si ha abandonado económica, moral y afectivamente a su hija Lucciana.

Por lo anterior, se accederá favorablemente a las pretensiones de la demanda y se privará al señor JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ, la que en adelante será ejercida únicamente por su progenitora LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS, por ser ella la persona que se ha hecho cargo de los gastos de manutención y crianza junto a su pareja Yesid Ramón Pobeda de la mencionada niña.

Finalmente, se recuerda al señor JAIME ANDRÉS ARROYAVE LONDOÑO que la norma indica que el hecho de estar privado de la patria potestad sobre su hija no implica la sustracción de su deber de pagar alimentos a la niña si ésta así lo requiere como tampoco de negársele las visitas, ya que éstas son un derecho de la niña y en consecuencia sus derechos son prevalentes incluso frente a los derechos de sus padres.

Se ordenará así mismo la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ, al igual que en el libro de varios.

No habrá condena en costas al demandado por cuanto como no contestó la demanda, se tiene que no hubo oposición.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

La conducta asumida por el progenitor de Lucciana, impide el ejercicio de la patria potestad, puesto que los derechos que emergen de ese estado, correlativamente, imponen deberes que no pueden ser atendidos por el que no cumple con las obligaciones de rigor. Es claro entonces que nos encontramos ante la presencia de la causal de abandono consagrada en el artículo 315 numeral 2° del Código Civil en concordancia con el artículo 310 inciso primero parte final ibídem.

Ahora respecto a los testimonios decretados la parte demandante renunció a los mismos en la solicitud que realizara para proferir sentencia anticipada.

Y es que como ha indicado la Corte Constitucional, la patria potestad no es un derecho de los padres sobre sus hijos, es por el contrario, la garantía de que el menor se desarrollará íntegramente, con su figura materna y paterna y que podrá exigir de ellos las obligaciones y deberes que le son propios por ser sus progenitores.

Ha entendido en consecuencia el Despacho, que la patria potestad que se ejerce sobre un hijo, no es solamente la facultad que se tiene sobre conceder o no permisos o de administrar sus bienes, sino que su esencia trasciende al campo moral, familiar, cultural, educacional, etcétera, que contribuyen y son pilares fundamentales para el desarrollo de la personalidad del niño, niña o adolescente.

Es claro entonces que el que incumpla sus obligaciones de orden legal, mal puede continuar en ejercicio de sus derechos como representante de quienes no están en capacidad de responder por sí mismos, y menos aún con la administración del patrimonio de sus hijos menores de edad, lo que hace que las consecuencias derivadas del injusto abandono, consagradas en las citadas normas sean lógicas y razonables.

NO obstante, el abandono debe ser suficientemente valorado, para no ir a sacrificar los intereses del menor, principalmente, pero también del padre a quien se le pretende despojar de tales atribuciones. En este caso no hay alguna justificación para el incumplimiento de sus deberes como padre por parte del señor Jaime Andrés, toda vez que el despacho evidencia que el abandono hacia su hija es total pues no aporta para la manutención de la niña, y mucho menos se interesa por la crianza y educación de la misma, no hay un vínculo afectivo con la niña, es más según dicho del asistente social en su informe y en la sustentación del mismo es evidente que la niña a quien reconoce como quien ejerce la figura paterna es al señor Yesid Ramón Poveda, con quién además estableció un fuerte vínculo afectivo que es recíproco, lo que lleva al despacho a concluir que la sustracción de los deberes como progenitor es absoluta, tanto en lo económico, como en lo afectivo y que ello obedece a su simple querer no a alguna justificación que pudo alegar en el presente proceso pero no lo hizo.

La Corte Constitucional, recogiendo lo que ha sido tesis de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el particular, que la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil exige, para poder declarar la pérdida de la patria



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.

Según los hechos y la pretensión de la demanda, la causal invocada para solicitar la privación de la patria potestad es el abandono, consagrada en el artículo 315 numeral 2º del Código Civil, el cual establece:

“La emancipación judicial se efectúa por decreto de Juez cuando los padres que ejercen la patria potestad incurren en alguna de las siguientes causales:

“1...

“2 Por haber abandonado al hijo”.

Ahora el mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Analizadas en conjunto las pruebas conforme a los principios de la sana crítica se tiene que la parte actora demostró que el señor JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO, no ha brindado ningún tipo de apoyo a su menor hija, abandonándola no sólo materialmente al no cumplir con la carga económica que le corresponde en su calidad de padre, sino que igualmente ha privado a la niña de su afecto, compañía, protección, hechos que se demuestran no solo con el interrogatorio rendido por la demandante, sino con la visita socio – familiar y la entrevista realizada a Lucciana, aunada a la actitud asumida por el demandado ya que el sólo hecho de que no contestó la demanda, no compareció a la audiencia inicial, y tampoco justificó su inasistencia, estando debidamente notificado (de manera personal a través de apoderado judicial) da cuenta que su intereses y comunicación con la niña es nula, ya que no se tiene certeza de donde vive, o con quien, ni donde trabaja, ni quiera, asumió su rol de padre interesado en oponerse a las pretensiones de la demanda.

Con todo el material probatorio recopilado quedó establecido que la señora LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS junto a su pareja señor Yesid Ramón Pobeda, son las personas que siempre han estado pendientes de la niña Lucciana en forma exclusiva, brindándole techo, alimentación, educación, amor, compañía, recreación, salud y en general han sido quienes han estado pendientes de su cuidado en forma total y definitiva.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

... 2ª) Por haber abandonado al hijo..."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2012 estableció lo siguiente:

"La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, "los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado". Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor."

Queda claro entonces que la patria potestad es una institución jurídica no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados y que corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Finalmente, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Se concluye entonces que la pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2018 sobre la patria potestad indicó:



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[2]

Ahora el artículo 288 del Código Civil, define la patria potestad como “ *el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribido todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los “... *actos que impidan el ejercicio de sus derechos*”.

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 *ibídem*, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

En ese sentido El artículo 310 del Código Civil dice:

“...Así mismo, *termina*¹ *por las causales contempladas en el artículo 315...*”

A su vez, el artículo 315 *ibídem* indica:

“*La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

¹ Entiéndase la Patria Potestad.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

Indico que el señor JAIME nunca ha contribuido para la manutención de su hija Lucciana, manifestó que el papá de la niña nunca ha visto por ella, solamente la registró para poderla afiliarse al Sisben de él porque ella no podía, pero que nunca veló por su bienestar; narro que la única vez que lo llamo para pedirle ayuda para su hija enferma este le manifestó que era problema de ella ya que era su hija y no de él.

Indicó que para la niña su padre es su pareja quien ha velado y cuidado de ella como si fuera su padre biológico y que además ni siquiera la familia paterna se ha interesado en tener contacto con la niña.

Agregó que jamás ha intentado una acción legal en contra del señor JAIME por cuanto ella no necesitaba dinero para su hija sino que tuviera un padre, y como sabía que él no iba a serlo entonces no quería someter a la niña a ese abandono emocional por parte del papá.

Finalmente, indica que la niña no conoce a otro papá sino al que la crio, que lo ama y él es su verdadero padre.

Se realizó visita socio – familiar por parte de la Asistente Social de este Juzgado, en donde se concluye que *“(...) Es muy evidente que la menor asumió de manera natural como figura paterna al señor YESID RAMON POVEDA, ha formado un concepto de familia del señor Yesid como su propia familia, asumiéndolo a él como padre y a sus hijos como sus hermanos. (...) Respecto del padre biológico se tiene que no ha asumido sus obligaciones y no le interesa ejercer su rol paterno, no conocen de su paradero y la menor nunca ha tenido ningún tipo de contacto con él, no lo conoce y nunca ha hablado con él (...)”*

Igualmente se realizó entrevista a la niña en la cual se concluyó que *“Conforme lo manifestado por la menor durante la entrevista, lo cual fue corroborado igualmente en el dibujo de la familia que hiciera Lucciana, asumió como figura paterna al señor Yesid Ramón Pobeda, compañero de su progenitora, con quien ha vivido desde que tiene seis meses de edad, ha establecido con él una relación paternal caracterizada por un fuerte y sólido vínculo afectivo. (...) En conclusión para Lucciana su grupo familiar está conformado por su madre, el señor Yesid Ramón como su padre Y la familia de éste como su familia extensa”*

Como pruebas documentales tenemos:

1. Registro Civil de nacimiento de la niña LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ
2. Copia de la cedula de la demandante

Teniendo claridad sobre la premisa fáctica o hechos debidamente demostrados en el proceso, pasará el Despacho a definir la premisa normativa aplicable, esto es, las fuentes formales que gobiernan el supuesto fáctico que nos ocupa.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que *“(....) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*(subrayado fuera de texto).



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

Sentencia No. 27
Villavicencio, 12 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante advierte el Despacho que le asiste razón, por lo cual se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso de privación de patria potestad adelantado por la señora LILIAN CAMILA LOPEZ VARGAS en contra del señor JAIME ARROYAVE LONDOÑO respecto de la niña LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 395 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto); y factor territorial por ser Villavicencio el domicilio de la niña LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de privación de la patria potestad.

Así las cosas se procede conforme a derecho decidir de fondo, el problema jurídico que en el presente asunto se reduce a determinar si ¿se encuentran acreditadas las condiciones exigidas en la normativa para privar del ejercicio de la patria potestad al señor JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO, respecto de su menor hija LUCCIANA ARROYAVE LOPEZ?

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, pasará este Juzgador a realizar el análisis crítico del acervo probatorio obrante en el encuadernamiento:

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora LUZ AMANDA RESTREPO TABORDA; oportunidad en que manifestó que el proceso lo inicia por cuanto el padre de la niña nunca ha tenido interés por la hija, además que desea ir a visitar a su madre que no la ve desde hace 20 años, que además le parece indignante tenerle que pedir permiso a un señor que jamás ha estado en la vida de la niña, que la niña no lo conoce, no sabe quién es.